RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA 11001400302320200029200

I. ASUNTO A TRATAR

Decide el Despacho la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **GLADYS PENAGOS** en calidad de presidente del **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL Y DE OTRAS ENTIDADES DE LA ORDEN HOSPITALARIA SAN JUAN DE DIOS "ASINTRAF"** en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL** y como entes vinculados el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, el **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y los **Juzgados 11 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. CON FUNCION DE CONOCIMIENTO** y **37 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

II. ANTECEDENTES

1. Dentro de la relación fáctica que diera origen a la tutela arriba referenciada, se indica por parte de la accionante:

Que ASINTRAF es el sindicato existente al interior del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL; que los trabajadores sindicalizados siempre han sido discriminados de forma laboral y salarial; que la accionada cuenta con alrededor de mil doscientos (1200) empleados, de los cuales ciento sesenta (160) son sindicalizados; que en diversas oportunidades han sido tratados con desconsideración e irrespeto, lo que los ha llevado a instaurar diferentes acciones de tutela; que ha adelantado cuatro (4) negociaciones colectivas de trabajo; que la primera de ellas culminó con una decisión de un Tribunal de Arbitramiento; que las otras dos (2) no fueron prosperas, por cuanto, en el año dos mil dieciséis (2016), en el decurso de la etapa de arreglo directo, el Hospital creó un pacto colectivo, que fue impuesto a más de novecientos (900) trabajadores no sindicalizados; que ese pacto colectivo ha sido utilizado para entrabar las negociaciones, pues cada vez que se da inició a cada una de ellas, se aumenta el salario a los trabajadores no sindicalizados, como forma de presionar a los miembros de su asociación.

Que tras aprobar el pliego de peticiones que daría inicio a la negociación del año en curso, en la Asamblea llevada a cabo el doce (12) de marzo hogaño, se decidió no aceptar la imposición del pacto colectivo, procurar una negociación eficaz frente al pliego de peticiones y no admitir ningún nuevo gesto de burla o manipulación por parte de la accionada; que el representante legal de la accionada, intentó persuadir a los directivos de la asociación sindical, para la no presentación del pliego de peticiones, bajo el argumento que el ajuste salarial a partir del primero (1) de abril de dos mil veinte (2020), sería del 4.8% y no obtendrían otro diferente; que su empleador ajusto el salario de los trabajadores no sindicalizados en el porcentaje antes mencionado, discriminando a los sindicalizados; que por tal virtud solicitó a la accionada el ajuste de los salarios para todos los trabajadores, con independencia de la negociación colectiva de trabajo, sin obtener respuesta favorable a su *petitum*; que en la oportunidad legal presentaron el pliego de peticiones, para que una vez la pandemia actual lo permitiera, se realizaran las conservaciones de negociación; que se vieron obligados a iniciar la etapa de arreglo bajo las condiciones impuestas por la accionada, sin obtener un contrapropuesta frente a su pliego de peticiones.

Que mediante comunicación del veinte (20) de mayo hogaño el director del Hospital descalificó su pliego de peticiones e informó que el asunto debía ser dirimido por un Tribunal de Arbitramento Obligatorio. Sin embargo, así fue decidido el cuatro (4) de junio del año que avanza, oportunidad en la que se dio por terminada la etapa de arreglo; que ello fue puesto en conocimiento del Ministerio de Trabajo, no empece, el trámite tardará varios meses, tiempo dentro del cual los trabajadores sindicalizados deben soportar la discriminación de su empleador; que aun cuando los salarios se deben reajustar a partir del primero (1) de enero de cada año, la accionada solo lo hace cada primero (1) de abril, y; que los trabajadores de la salud esperan de sus patronos y del Estado un trato justo y equitativo.

2. Se alegan como derechos fundamentales conculcados

El enunciado en el escrito de tutela, esto es, a la asociación sindical, consagrado en la Constitución Política.

3. Actuación surtida

a. Cumplidos los requisitos de Ley para el efecto, el Despacho admitió a trámite la presente acción en auto del veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020), adicionado mediante proveído calendado el día veintiséis (26) del mismo mes y año, oportunidad en la que se vinculó

al MINISTERIO DEL TRABAJO, al MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y a los Juzgados 11 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. CON FUNCION DE CONOCIMIENTO y 37 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., requiriéndoles junto con la accionada para que se manifestaran sobre los hechos denunciados en este trámite constitucional.

b. Dentro de la oportunidad legal, la accionada HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, señaló que la acción constitucional en boga es temeraria y fraudulenta; que en las dos (2) últimas negociaciones la parte accionante ha impetrado la misma acción de tutela, con el propósito de evadir la competencia del Tribunal de Arbitramento; que a pesar de encontrarse en curso la convocatoria del Tribunal de Arbitramento, la accionante desconoce su propia solicitud para tratar mediante este mecanismo breve y sumario, que el juez de tutela suplante a los árbitros y ordene los incrementos salariales que se encuentran dentro del pliego de peticiones; que las directivas del hospital invitaron al extremo actor a suscribir una nueva convención colectiva con limitaciones económicas, frente a lo que recibieron una negativa, por cuanto pretenden un incremento salarial correspondiente al 15%, más un incremento del IPC más 5 puntos; que el sindicato siempre ha aceptado suscribir la convención en los mismos términos y condiciones del pacto colectivo, sin que de ninguna manera se pueda predicar una posible coacción o intimidación de los directivos sindicales; que el extremo accionante carece de legitimación en la causa, por cuanto aun cuando indica la petente que actúa en nombre y representación del sindicato de trabajadores del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL y de otras entidades de la orden hospitalaria SAN JUAN DE DIOS "ASINTRAF", carece de delegación por parte de la asamblea y/o junta directiva que le permita presentar esta acción de tutela; que se debe vincular a los trabajadores negociadores del pacto colectivo; que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para demandar el pago de acreencias laborales, pues existe un mecanismo ordinario para el efecto; que la acción de tutela es improcedente para reclamar el cumplimiento de una convención colectiva; que no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable, y; que no ha vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital del extremo accionante.

c. Por su parte, el JUZGADO11 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. CON FUNCION DE CONOCIMIENTO, indicó, en síntesis, que no ha conocido de ninguna acción de tutela instaurada por la aquí accionante, y; que, una vez consultado el sistema de gestión judicial, constató que al Juzgado 21 Penal Municipal de Garantías de la ciudad, le correspondió el conocimiento de la acción de tutela instaurada por

la señora Gladys Penagos en contra del Hospital Universitario San Rafael, quien avocó conocimiento el siete (7) de febrero de dos mil trece (2013) y luego la reasignó al Juzgado 7° Penal Municipal de Garantías de Bogotá D.C.

d. A su turno, el MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, tras aducir una falta de legitimación en la causa por pasiva, señaló que la acción de tutela es un medio judicial subsidiario, que no tiene por fin reemplazar los procedimientos ya previstos en nuestra legislación para hacer valer derechos de carácter laboral, en razón a que el pago de una obligación contraída entre entidades o instituciones es de esa índole.

e. Desde su competencia, el MINISTERIO DE TRABAJO, señaló que carece de legitimación en la causa por pasiva en el asunto de marras; que la acción de tutela es improcedente para reclamar el pago de acreencias laborales; que para el incremento salarial, el empleador y trabajador están facultados para acordar las prerrogativas laborales que devengará este último como contraprestación por la prestación de sus servicios; que la igualdad se traduce en el derecho a que no se instauren excepciones o privilegios que exceptúen a unos individuos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias, y; que sus actuaciones no pueden invadir competencias ajenas que la ley expresamente otorga a otras autoridades.

4. Problema Jurídico

Le compete al Despacho establecer sí en el presente caso la accionada HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL vulneró el derecho fundamental de asociación sindical de los trabajadores adscritos al SINDICATO DE TRABAJADORES DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL Y DE OTRAS ENTIDADES DE LA ORDEN HOSPITALARIA SAN JUAN DE DIOS “ASINTRAF”, a través de presuntos actos de discriminación, tras incrementar únicamente el salario a los trabajadores no sindicalizados, conforme previsto por la Ley, la Jurisprudencia como demás normas concordantes en torno a dicha solicitud.

Así pues, comentado como se encuentra el trámite dado a la presente acción se procede a emitir la respectiva determinación de fondo, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. A efectos de resolver, es oportuno señalar que de conformidad con lo estatuido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo excepcional para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya como una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico establece para la salvaguarda de las garantías constitucionales.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

En asuntos como el que concita la atención del Despacho, la Cote Constitucional ha señalado *"que en ciertos supuestos la acción de tutela se convierte en el medio adecuado para conjurar la vulneración de los derechos a la asociación sindical, a la negociación colectiva, a la igualdad y al trabajo que padecen las organizaciones de trabadores, porque carecen de herramienta procesal ordinaria de naturaleza judicial que detenga la afectación a esos principios constitucionales. Ello ocurre cuando el empleador ejerce actos de discriminación contra los miembros del sindicato o se niega a negociar con la asociación de los trabajadores"*[1].

2. Previo a analizar los fundamentos facticos como jurídicos planteados en la presente controversia constitucional, es del caso evidenciar si por los mismos hechos, derechos y pretensiones, ya se había impetrado la presente acción con anterioridad, la que, según las pruebas adosadas por la accionada, fue de conocimiento de los Juzgados 11 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. CON FUNCION DE CONOCIMIENTO y 37 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que la acción de tutela se introdujo en la Constitución de 1991 como un instrumento extraordinario, preferente, breve y sumario, enfocado especialmente a la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas. Bajo la premisa anterior, es indispensable el adecuado y transparente ejercicio de este medio de defensa judicial.

En esta medida, las conductas o actuaciones procesales que contraríen la adecuada y recta administración de justicia están proscritas. De ahí que el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 censure

[1] Sentencia T-069 de 2015 Corte Constitucional

la actuación temeraria o irresponsable en el uso del mecanismo, como medida para evitar y sancionar el abuso de la importante acción constitucional. Señala la norma: *"ART. 38. —Actuación temeraria. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes. El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar."*

3. Como se aprecia en la norma en cita, la figura de la temeridad busca que en el curso de una acción de tutela quienes intervengan como demandantes lo hagan con pulcritud y transparencia, lo que descarta cualquier intención de engaño hacia la autoridad pública. Pese al carácter informal de la tutela, la misma está determinada por la imposibilidad de presentar la misma acción de amparo en varias oportunidades y ante distintos jueces o tribunales. Los límites impuestos por la normativa se justifican ya que buscan el buen y recto funcionamiento de la administración de justicia, la salvaguarda de la cosa juzgada y el principio de seguridad jurídica, no siendo permitido el uso inescrupuloso o abusivo del exclusivo mecanismo constitucional so pena de las sanciones sustantivas y personales de cada caso concreto. Desde luego, la sanción de este tipo de irregularidades está legitimada cuando se desconoce al rompe el principio constitucional de la buena fe y porque se procura el respeto de los derechos ajenos y el control al abuso de los propios4, sumado al mencionado buen funcionamiento y acceso a la administración de justicia5, puesto que *"Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la temeridad, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. Sobre el particular, esta Corporación señaló*"6.

4. Sobre la base de lo brevemente expuesto, la jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que el juez constitucional, al momento de valorar si se encuentra frente a una situación temeraria, debe verificar: **(i)** *La identidad de partes;* ***(ii)*** *La identidad fáctica o de causa petendi;* ***(iii)*** *La identidad de objeto; y* ***(iv)*** *La inexistencia de un motivo expresamente justificado que permita convalidar la pluralidad en el ejercicio de la acción*, coligiéndose, mala fe o abuso del derecho de acceso a la administración de justicia. En relación a los requisitos

descritos la Corte Constitucional en Sentencia SU-713/06, precisó: *"Para deducir que una misma demanda de tutela se ha interpuesto varias veces, con infracción de la prohibición prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es indispensable acreditar:* ***(i) La identidad de partes****, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales.* ***(ii)*** *La* ***identidad de causa petendi****, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo o sucesivo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa.* ***(iii)*** *La* ***identidad de objeto****, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o el amparo de un mismo derecho fundamental.* ***(iv)*** *Por último, y como se dijo anteriormente, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) primeros elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación a través del desarrollo de un incidente dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un* ***argumento válido*** *que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción."* (resaltados propios).

5. Es útil destacar, como reiteradamente lo ha hecho la jurisprudencia constitucional, que la efectividad de los derechos fundamentales es uno de los fines del Estado Social y democrático de Derecho que impone a los jueces de tutela el deber de verificar cuidadosamente los citados requisitos, partiendo, claro está, de la presunción de buena fe del accionante. De esta manera, no es suficiente con el cumplimiento formal de los mismos, sino que se hace necesario, constatar las particularidades del caso y la condición especial del gestor específico de cada amparo, para determinar si una actuación se erige o no como temeraria y si es necesaria la imposición de sanciones.

En conclusión, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 Superior se creó como un instrumento residual y extraordinario, cuya característica primordial es la de ser un procedimiento preferente y sumario que pretende la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales de las personas. De allí que el Decreto 2591 de 1991 contemple sanciones frente a las conductas que pretendan desnaturalizar el papel que cumple el recurso de amparo en la sociedad. No obstante, la mera presentación de dos o más acciones de tutela no constituye automáticamente una actuación torticera o irresponsable; por tanto, se hace necesario verificar las

circunstancias que envuelven cada caso concreto para evaluar si se configura temeridad o no.

6. Atendiendo a los anteriores preceptos legales como jurisprudenciales, bien pronto se advierte que el dicho de la parte accionada en punto a que este trámite constitucional es temerario carece de sustento fáctico, pues de los fallos de tutela proferidos por los Juzgado vinculados y que fueron allegados como prueba por el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, se constató que en el primero de ellos el debate propuesto se circunscribe a un pacto colectivo suscrito por los trabajadores no sindicalizados del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, en el año dos mil catorce (2014) y, el otro, se dirigió a obtener la movilidad salarial de los trabajadores sindicalizados en el año dos mil doce (2012).

7. De donde luego, es palmario que no existe identidad en la causa *petendi,* en razón a que lo pretendido en el presente asunto es la movilidad salario de los trabajadores sindicalizados para el año en curso, luego la solicitud de declaratoria de temeridad invocada por la pasiva esta llamada al fracaso.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

8. El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando "*el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa*". En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: *(i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa*[2].

Relativo a la legitimación por activa de las organizaciones sindicales y sus representantes para interponer la acción de tutela, en un caso similar la Corte Constitucional preciso: *"**las directivas de las organizaciones sindicales se encuentran legitimadas por activa para solicitar el amparo constitucional de sus derechos, sin necesidad de poder especial, y siempre y cuando representen los derechos colectivos de los trabajadores**, en la medida que: (i) los sindicatos se encuentran en un estado de subordinación indirecta frente a sus empleadores y (ii) el objeto de los sindicatos es representar los intereses de los empleados frente a sus patronos y garantizar la*

[2] Sentencia T-077 de 2018 Corte Constitucional

existencia y normal funcionamiento de la organización sindical"[3] *(**negrilla y subrayado del Juzgado**).*

Bajo esos presupuestos, se advierte que se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa al interior del presente asunto, pues la acción de tutela fue interpuesta por la señora GLADYS PENAGOS quien ostenta la calidad de presidente de la asociación sindical accionante.

DERECHO DE ASOCIACION SINDICAL

9. El artículo 38 de la Constitución Política de Colombia, prevé el derecho de asociación sindical en los siguientes términos: *"Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución. La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos. La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial. Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión. No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la Fuerza Pública*".

Al punto ha expresado la Corte Constitucional que: *"El derecho de asociación sindical se encuentra establecido en el artículo 39 Superior que dispone que todos los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir asociaciones o sindicatos, sin la intervención Estatal. Adicionalmente, establece que su reconocimiento jurídico se produce con la inscripción del acta de constitución y la cancelación o suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial. Además, la misma normativa reconoce a los representantes sindicales el fuero y todas las garantías que necesiten para el cumplimiento de sus funciones".4*

Ya, en lo relativo a la transgresión del derecho de asociación sindical, el Alto Tribunal Constitucional, ha establecido su configuración a partir de las siguientes reglas: "*(i) se otorgan beneficios únicamente a los empleados no sindicalizados, con el fin de promover la deserción de los miembros de la organización sindical; (ii) se exige a los trabajadores renunciar al sindicato o a los derechos convencionales para acceder a otros beneficios y (iii) se crean estímulos directos o indirectos*

[3] Sentencia T-619 de 2016 Corte Constitucional.
[4]Sentencia T-678 de 2017

para que los trabajadores renuncien a la organización sindical o con la finalidad de que los empleados no sindicalizados que reciban beneficios de la convención colectiva renuncien a ellos"[5].

CASO EN CONCRETO

10. Una vez expuesto lo anterior, corresponde determinar si la accionada HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL vulneró el derecho fundamental de asociación sindical de los trabajadores adscritos al SINDICATO DE TRABAJADORES DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL Y DE OTRAS ENTIDADES DE LA ORDEN HOSPITALARIA SAN JUAN DE DIOS "ASINTRAF", a través de presuntos actos de discriminación, tras incrementar únicamente el salario a los trabajadores no sindicalizados, que de lugar a ordenar por esta especialísima vía constitucional el ajuste salarial de los trabajadores sindicalizados, acompasado con el aumento otorgado a aquellos.

En atención a lo anterior y revisado el acervo probatorio que se adujo a la actuación, es palmario que el primero 1° de abril de dos mil veinte (2020) el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL incrementó el salario de sus trabajadores no sindicalizados en un 4.8%, que no a los sindicalizados, bajo el argumento que le corresponde al Tribunal de Arbitramento definir si les otorga o no, los incrementos y beneficios dados a los primeros, por cuanto la solicitud de aumento salarial se encuentra inmersa en el pliego de peticiones presentado por la Organización Sindical accionante, para el año que avanza.

Desde esa perspectiva y atendiendo a los preceptos jurisprudenciales atrás señalados, refulge patente la vulneración al derecho de asociación sindical de los trabajadores afiliados al SINDICATO DE TRABAJADORES DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL Y DE OTRAS ENTIDADES DE LA ORDEN HOSPITALARIA SAN JUAN DE DIOS "ASINTRAF", como consecuencia de la conducta discriminatoria de la entidad accionada por la cual otorgó beneficios únicamente a los empleados no sindicalizados, como medio de persuasión a los miembros de la organización sindical, sin que medie justificación legal alguna para el efecto.

En un caso similar, la Corte Constitucional señaló: *"Así mismo, se demuestra que las directivas de la organización sindical solicitaron a la empresa que se les efectuara el aumento del salario a los empleados*

---

[5] Sentencia T-619 de 2016 Corte Constitucional.

sindicalizados en las mismas condiciones que lo hicieron para los que no lo estaban, y que Laboratorios Chalver de Colombia S.A le respondió a los peticionarios que no era posible atender a su solicitud, debido a que uno de los puntos de la negociación del pliego de peticiones era el aumento salarial de los trabajadores del sindicato. Para esta Sala no es de recibo el argumento de la empresa accionada, ya que el hecho de que el incremento salarial sea uno de los puntos en discusión del conflicto colectivo, nada le impide aumentar los salarios de los trabajadores sindicalizados en las mismas condiciones de los que no lo están, mientras se profiere el laudo arbitral que solucione el conflicto sobre ese punto y de esta forma respetar los derechos de los trabajadores asociados. Además, la Corte encuentra que la actuación discriminatoria de Laboratorios Chalver de Colombia S.A, dejó al sindicato en una situación de debilidad manifiesta, en la medida en que varios trabajadores renunciaron a su afiliación para obtener su incremento. En efecto, de las pruebas del expediente se encuentra que el aumento salarial se hizo efectivo en febrero de 2016 y las renuncias de los trabajadores al sindicato se presentaron en el abril de la misma anualidad, es decir, cuando terminó el periodo de negociación y se solicitó la convocatoria del tribunal de arbitramento. Lo anterior, evidencia los empleados sindicalizados vieron que la negociación había fracasado y por ello renunciaron al sindicato para adquirir el aumento salarial. Con fundamento en lo anterior, es evidente que la empresa demandada realizó actos discriminatorios en contra de los empleados afiliados a SINTRACHALVER, ya que, sin ninguna justificación válida, se negó a realizarles el incremento salarial que se hizo efectivo para los trabajadores no sindicalizados, y en consecuencia vulneró su derecho de asociación sindical". En un caso similar, la Corte Constitucional señaló: *"Así mismo, se demuestra que las directivas de la organización sindical solicitaron a la empresa que se les efectuara el aumento del salario a los empleados sindicalizados en las mismas condiciones que lo hicieron para los que no lo estaban, y que Laboratorios Chalver de Colombia S.A le respondió a los peticionarios que no era posible atender a su solicitud, debido a que uno de los puntos de la negociación del pliego de peticiones era el aumento salarial de los trabajadores del sindicato. Para esta Sala no es de recibo el argumento de la empresa accionada, ya que el hecho de que el incremento salarial sea uno de los puntos en discusión del conflicto colectivo, nada le impide aumentar los salarios de los trabajadores sindicalizados en las mismas condiciones de los que no lo están, mientras se profiere el laudo arbitral que solucione el conflicto sobre ese punto y de esta forma respetar los derechos de los trabajadores asociados. Además, la Corte encuentra que la actuación discriminatoria de Laboratorios Chalver de Colombia S.A, dejó al sindicato en una situación de debilidad manifiesta, en la medida en que varios trabajadores renunciaron a su afiliación para obtener su*

incremento[1]. En efecto, de las pruebas del expediente se encuentra que el aumento salarial se hizo efectivo en febrero de 2016 y las renuncias de los trabajadores al sindicato se presentaron en el abril de la misma anualidad, es decir, cuando terminó el periodo de negociación y se solicitó la convocatoria del tribunal de arbitramento. Lo anterior, evidencia los empleados sindicalizados vieron que la negociación había fracasado y por ello renunciaron al sindicato para adquirir el aumento salarial. Con fundamento en lo anterior, es evidente que la empresa demandada realizó actos discriminatorios en contra de los empleados afiliados a SINTRACHALVER, ya que, sin ninguna justificación válida, se negó a realizarles el incremento salarial que se hizo efectivo para los trabajadores no sindicalizados, y en consecuencia vulneró su derecho de asociación sindical"[11].

[11] Sentencia T-619 de 2016 Corte Constitucional

11. En virtud de lo analizado y en aplicación irrestricta al precedente juridicial, el Despacho amparara el derecho fundamental de asociación sindical reclamado en la presente acción a favor del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL Y DE OTRAS ENTIDADES DE LA ORDEN HOSPITALARIA SAN JUAN DE DIOS "ASINTRAF" motivo por el cual se ordenará al HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, incremente el salario de los trabajadores afiliados a dicha organización sindical en el mismo porcentaje, bajo las mismas condiciones y desde el mismo momento en que se dio el aumento de salario de los trabajadores no sindicalizados. En efecto, debertá cancelar la diferencia dentro de los ocho (8) días siguientes a ese aumento y teniendo en cuenta todos los factores salariales previstos para los demás trabajadores, eso sí, atebndiendo lo pactado en los contratos individuales de trabajo suscritos con cada empleado.

Con todo, se advierte que ese aumento deberá apreciarse al momento en que se pronuncie el fallo del tribunal de arbitramento y deberán las partes darlo a conocer para que sea valorado por quien debe finalmente dirimir el conflicto suscitado a ese respecto.

12. Finalmente, en cuanto a las vinculadas MINISTERIO DEL TRABAJO, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y los Juzgados 11 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. CON FUNCION DE CONOCIMIENTO y 37 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., se observa que no han vulnerado

derecho fundamental alguno a la parte accionante, por lo que se negará la presente acción frente a éstas.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bogotá**. D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional deprecado por la señora **GLADYS PENAGOS** en calidad de presidente del **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL Y DE OTRAS ENTIDADES DE LA ORDEN HOSPITALARIA SAN JUAN DE DIOS "ASINTRAF",** atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: **ORDENAR** al **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL,** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, dentro de las cuarenta (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación de esta providencia, incremente el salario de los trabajadores afiliados al **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL Y DE OTRAS ENTIDADES DE LA ORDEN HOSPITALARIA SAN JUAN DE DIOS "ASINTRAF",** en el mismo porcentaje, bajo las mismas condiciones y desde el mismo momento en que se dio el aumento de salario de los trabajadores no sindicalizados. En efecto, debertá cancelar la diferencia dentro de los ocho (8) días siguientes a ese aumento y teniendo en cuenta todos los factores salariales previstos para los demás trabajadores, eso sí, atendiendo lo pactado en los contratos individuales de trabajo suscritos con cada empleado.

Se advierte que ese aumento deberá apreciarse al momento en que se pronuncie el fallo del tribunal de arbitramento y deberán las partes darlo a conocer para que sea valorado por quien debe finalmente dirimir el conflicto suscitado a ese respecto.

TERCERO: **NEGAR** la presente acción constitucional respecto a las vinculadas **MINISTERIO DEL TRABAJO, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y los **Juzgados 11 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. CON FUNCION DE CONOCIMIENTO y 37 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.,** en atención a lo expuesto.

CUARTO: En consideración a que, las actuaciones judiciales y constitucionales han cambiado de manera abrupta y temporal, por lo menos en su modo de enteramiento con ocasión a la problemática mundial del COVID-19, se **ORDENA NOTIFICAR** la presente

providencia a las partes, mediante el uso de los medios tecnológicos, a través de los correos electrónicos informados en el escrito de tutela dispuestos por la parte actora, **actuación que se entenderá efectiva, una vez se obtenga acuse de recibo por parte del iniciador, de conformidad con lo normado en el artículo 21 de la Ley 527 de 1999, artículo 291 del Código General del Proceso y artículo 8° del Decreto 806 de 2020.**

QUINTO: Ordenar que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFÍCIESE.**

CÚMPLASE

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

VASF

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9c5dfa85c1e1d5475b4ae35688041b13a228fe28dcade52ca56790b3fe1f88b1
Documento generado en 22/07/2020 05:11:34 p.m.